

REF: ACCIÓN DE TUTELA N°257404089001 2024 00136 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATÉ  
Sibaté, marzo dieciocho de dos mil veinticuatro

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor DIEGO ARIEL GALEANO CASTAÑEDA en contra de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ y la vinculada JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

ANTECEDENTES

El señor DIEGO ARIEL GALEANO CASTAÑEDA quien actúa en nombre propio, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ, solicitando se tutele el derecho fundamental de petición.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos que pueden resumirse en que el 8 de octubre del 2009, le fue interpuesto un comparendo en el vehículo tipo motocicleta de placa SON247. Que verificó en la página del SIMIT y aparece la infracción N°2168230.

Que el 20 de diciembre del 2023 se remitió derecho petición con N°2023162244 solicitando la prescripción del comparendo N°2168230, pero nunca hubo una manifestación por parte de LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SIBATÉ CUNDINAMARCA, que eso es una omisión por parte de ellos y se vulneró el derecho a la petición consagrado en el artículo 23 de constitución política de Colombia.

Indica que, si el término que empieza a correr de nuevo, una vez notificado el mandamiento de pago, la autoridad de tránsito no efectúa los trámites respectivos para el cobro de los dineros producto de multas de tránsito, operaría el fenómeno de la prescripción. Refiere el artículo 817 del Estatuto Tributario, Ley 769 de 2002 artículo 159.

Que a la fecha no le han notificado del cobro coactivo de las infracciones en referencia, lo cual se evidencia en la página del SIMIT como "cobro coactivo".

Afirma que se puede apreciar en el SIMIT, que la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SIBATÉ CUNDINAMARCA, ha perdido la facultad sancionatoria por parte del Estado, y las infracciones aún siguen vigentes figurando como "cobro coactivo".

Trae a colación la Ley 1066/2006 artículo 8, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA 1100103-15-000-2015-03248-00 del 11 de febrero de 2016, Código Nacional de Tránsito artículo 159, modificado por la ley 1383 de 2010, en su artículo 26, artículo 826 del Estatuto Tributario, Ley 1437 de 2011.

Reitera que el 20 de diciembre del 2023 presentó un derecho de petición a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SIBATÉ CUNDINAMARCA.

Considera que se ha violado el derecho fundamental de petición, debido proceso e igualdad por la omisión por parte de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SIBATÉ CUNDINAMARCA. Cita el

artículo 13, 23 y 29 de la carta política, artículo 14 del Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Pretende se le tutele y respete el derecho fundamental de petición y se ordene a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SIBATÉ CUNDINAMARCA, resolver de fondo y completa las peticiones realizadas en el derecho de petición presentado el 20 de diciembre del 2023, que nunca hubo una contestación, y fue una omisión por parte de esa autoridad. Que se decrete la prescripción, al comparendo en cuestión conforme al Artículo 159 del Código Nacional de Tránsito, que se ordene a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SIBATÉ CUNDINAMARCA, que se aplique el término de prescripción de las multas de tránsito, es de tres (3) años a partir de la ocurrencia del hecho y su interrupción, que se elimine de cualquier base de datos, SIMIT, SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SIBATÉ CUNDINAMARCA y cualquier otra.

Como fundamentos de derecho trae a colación el artículo 6 de la carta magna, artículo 67 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, artículos 569, 826 del Estatuto Tributario.

Allega como pruebas el accionante lo anexado con el acápite de medio de pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada y vinculada para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

**MÓNICA MARÍA CABRA BAUTISTA**, actuando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela y a cada uno de los hechos planteada por el señor DIEGO ARIEL GALEANO CASTAÑEDA.

Que el 20 de diciembre de 2024 el accionante radicó derecho de petición ante esa secretaria de tránsito bajo el N°2023162244, que la misma fue resuelta mediante oficio del 5 de marzo de 2024 que resolvió *"DECRETAR la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto del comparendo 2168230 de fecha 08 DE OCTUBRE DE 2009, impuesto en jurisdicción de la sede operativa de SIBATE impuesto a DIEGO ARIEL GALEANO CASTAÑEDA identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79333058, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído."* y notificado a la dirección establecida por el accionante para tal fin, esto es: [distrivillamil@hotmail.com](mailto:distrivillamil@hotmail.com).

Afirma que en lo que hace relación a la supuesta vulneración del derecho fundamental, recuerda que el artículo 23 de la Carta, garantiza el derecho fundamental de todas las personas a dirigirse ante las autoridades y eventualmente ante los particulares, para obtener respuesta de fondo a sus solicitudes de interés general o particular.

Que en el caso sub-examine, encuentra que la presente acción constitucional tuvo origen a la petición que hiciera el accionante, que esa Secretaría una vez tuvo conocimiento de la presente acción, procedió a efectuar verificación; encontrando que de la petición fue contestada por la Sede Operativa mediante oficio de fecha 5 de marzo de 2024.

Indica que dicha comunicación fue remitida para efectos de notificación a la dirección electrónica dispuesta por el accionante en el escrito petitorio, esto es; [distrivillamil@hotmail.com](mailto:distrivillamil@hotmail.com).

Afirma que se ha establecido que el derecho de petición se entiende satisfecho cuando la autoridad o particular resuelve de fondo la solicitud, es decir, cuando brinda una respuesta clara, precisa y congruente con lo pedido. Trae a colación la sentencia T-206/2018.

Que la respuesta emitida por la Sede Operativa resuelve de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado, además que la misma fue comunicada al interesado, por ende; a la fecha el hecho generador de la presente acción constitucional ha sido superada. Refiere la sentencia T-054 de 2020.

Solicita se declare improcedente el amparo de la presente acción Constitucional por la carencia actual de objeto, generado por el cese de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que dio origen a la queja constitucional y dar aplicación a la teoría del Hecho superado, conforme a la sentencia T - 542 del 2006.

Así mismo solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela y el archivo de las diligencias por Hecho Superado conforme lo dispuesto en la Sentencia T-519 de 1992.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

### CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 de la Carta Magna el señor DIEGO ARIEL GALEANO CASTAÑEDA, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "...*Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general...*"

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo...*"

El art. 23 preceptúa: "*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*".

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta respuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir que el accionante radicó derecho de petición ante la accionada.

Se observa dentro de las documentales allegadas por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca que la JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA procede a dar respuesta al accionante mediante Oficio CE 2024620399 del 5 de marzo de 2024, contestación que fue notificada a través de correo electrónico [distrivillamil@hotmail.com](mailto:distrivillamil@hotmail.com), el 6 de marzo de 2024.

En este orden de ideas y como quiera que la JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA dio contestación al derecho de petición incoado por el señor DIEGO ARIEL GALEANO CASTAÑEDA mediante Oficio CE 2024620399 del 5 de marzo de 2024, contestación que fue notificada a través de correo electrónico [distrivillamil@hotmail.com](mailto:distrivillamil@hotmail.com), el 6 de marzo de 2024, no se ha de tutelar el mismo por HECHO SUPERADO. Teniendo en cuenta lo anterior se desprende que el derecho de petición fue contestado y como en reiteradas oportunidades se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, *"Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado..."*

Es así como de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se entiende que la respuesta dada para resolver de fondo la cuestión planteada, es sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la parte accionante, accionada y vinculada que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

#### R E S U E L V E

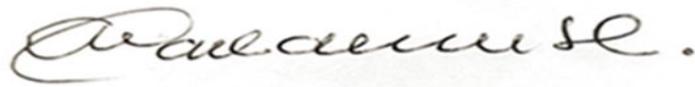
Primero. NO TUTELAR el derecho petición consagrado en la Constitución Nacional, incoado por el señor DIEGO ARIEL GALEANO CASTAÑEDA identificado con la C.C.N°79.333.058 en contra de de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ y la vinculada JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, por HECHO SUPERADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante, accionada y vinculada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Roció Chacón Hernández', written in a cursive style.

MARTHA ROCIÓ CHACÓN HERNÁNDEZ